

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2023-0560-01, Acción de tutela de DAVID HERNANDO CASTRO DIAZ contra CONDOMINIO SILENCIO DE LOS BOSQUES y otro. (Decide impugnación).
--

Asunto

Se decide la impugnación propuesta por el señor DAVID HERNANDO CASTRO DIAZ, quien actúa en nombre propio en su calidad de accionante, contra el fallo proferido por el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL de SASAIMA, CUNDINAMARCA, el 11 de octubre de 2.023, en el asunto de la referencia.

Antecedentes

En síntesis, el accionante, señor DANIEL HERNANDO CASTRO DIAZ, al acercarse a la jurisdicción, manifestó como razón principal para considerar conculcado su derecho fundamental de petición, dado que aquel dirigió unas solicitudes invocando tal prerrogativa fundamental el 30 de julio de 2.023 a la sociedad Inversiones OMS LTDA y a la copropiedad EL SILENCIO DE LOS BOSQUES de la localidad de Sasaima, Cundinamarca, pero a la fecha de proposición del amparo no había recibido respuesta alguna. Por ello, literalmente el demandante solicitó se ordenara a las accionadas a proveerle la respuesta respectiva con todos los atributos que se han enunciado que ella debe contener (clara, precisa, congruente y consecuente).

Huelga anotar que se anotó que el representante legal de la sociedad y de la copropiedad demandada confluyen en una sola persona natural, el señor MAURICIO GONZALEZ SOTO.

Seguidamente se tiene que el ya mencionado representante de las accionadas, señor MAURICIO GONZALEZ SOTO, rindió explicaciones sobre cada uno de los puntos que preocupan al actor en su petición,

refirió que el pedimento de amparo era temerario y solicitó la denegación de lo pretendido por activa.

En el fallo de primera instancia del 11 de octubre de 2023 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, Cundinamarca, con una lacónica argumentación dijo:

“Examinado el escrito de contestación de la acción de tutela y que aparece glosado a folio 11 del expediente digital, considera este Juzgador en sede de tutela que se declara superado el hecho en cuanto que se está dando respuesta a los requerimientos del escrito petitorio del 30 de julio de 2023, además de que como lo señala el extremo accionado se han ventilado un sinnúmero de acciones de tutela invocando peticiones similares.”

Dicho lo anterior, básicamente lo que refiere el a-quo es que con el texto de respuesta a la acción de tutela las aquí demandadas proporcionaban de manera paralela contestación específica a cada una de los puntos consultados por el peticionario y este, al conocer esos conceptos al interior del trámite constitucional, debía entender satisfecha la prerrogativa que en antaño arguyó desatendida. Por ende, bajo un desacertado criterio conviene anotar, coligió se había suscitado el denominado hecho superado.

Merece igualmente transcribirse del fallo cuestionado el siguiente aparte desafortunado:

“Resulta evidente que se están planteando en el escrito contentivo del recurso de amparo una discusión sobre el tema del monto para el cobro de las cuotas de administración de las unidades que conforman el Condominio El Silencio de los bosques, a través del mecanismo de impugnación de actas como lo señala el estatuto procesal civil vigente. No avisa este Despacho una situación de vulnerabilidad y tampoco un perjuicio irremediable por cuanto el medio de defensa judicial advertido resulta idóneo para ventilar los puntos que esgrime el promotor de este proceso. (T-026, Ene. 29/19).”

Ello quiere decir que las controversias sobre el valor de cuotas de administración en el devenir de una copropiedad sometida al régimen de propiedad horizontal no es posible expresarlas por la vía del derecho fundamental de petición y ello, como va a explicarse, es desacertado.

En resumidas cuentas, entendió el juzgado de instancia superado el impase denunciado por activa y por ende denegó el amparo.

Inconforme con lo resuelto el acto presentó la respectiva impugnación y es a ella a la que habrá de referirse el Despacho en el actual proveído.

Consideraciones

Sea pertinente indicar que éste Juzgado es competente para conocer la impugnación propuesta por el actor frente a la sentencia del 11 de octubre de 2.023, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, Cundinamarca, por ser éste su Superior Jerárquico y por ventilarse el debate sobre la posible violación al derecho fundamental de petición.

Y entrando en materia sin más consideraciones, en el texto de inconformidad el actor enrostra que el a-quo se equivocó al entender que con el aporte del escrito de respuesta al pedimento de amparo se satisfacía la provisión de respuesta a los aspectos consultados en su misiva del 30 de julio de 2.023 y por ende se restablecía la prerrogativa fundamental de petición. Ello de un lado.

Y de otro lado, las respuestas provistas en el texto de respuesta a la demanda de tutela tampoco cumplen con el objetivo de resolver de fondo los planteamientos que preocupan al peticionario y ello sigue constituyendo una desatención a la prerrogativa de que trata el artículo 23 constitucional.

Con esos prolegómenos la pregunta que inmediatamente salta a la vista es la siguiente: ¿Con el escrito de respuesta a la acción de tutela procedente del demandado puede entenderse que el mismo sirve de contestación a las peticiones que se dijeron desatendidas por parte del peticionario del amparo constitucional?

Y la respuesta al interrogante es negativa. Dicho de otro modo, la contestación al libelo de la demanda de amparo dirigida al Juez Constitucional, más no al peticionario propiamente tal, no puede ser tenida como satisfacción del derecho fundamental de petición.

En detalle, de la lectura consciente del artículo 23 de la Constitución Nacional, luce irrefutable que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las diferentes autoridades por motivos generales o particulares y a obtener pronta respuesta. En esa senda se colige que el derecho de petición es una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder

público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho.

Y se sigue que en el marco del ejercicio de ese derecho fundamental, la autoridad pública o el particular en ciertos eventos encargados de responder la solicitud, se sabe que esa contestación debe cumplir con ciertos requisitos:

En primer lugar, la respuesta debe ser pronta y oportuna, según el artículo 14 de la ley 1437 de 2.011, modificado por la ley 1755 de 2.015, pues por regla general (que admite excepciones) toda petición deberá responderse dentro de los quince días siguientes a su recepción. Y de no ser posible otorgar respuesta dentro de ese plazo, las entidades o los requeridos deben señalar los motivos que impiden contestar, al igual que el tiempo que emplearán para emitir la respuesta esperada.

En segundo lugar, respecto del contenido de la respuesta, se ha establecido que debe ser:

1. **Clara:** que explique de manera comprensible el sentido y contenido de la respuesta.
2. **De fondo:** que se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado.
3. **Suficiente:** porque debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.
4. **Efectiva,** si soluciona el caso que se plantea.
5. **Congruente:** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido.

Amén de lo dicho, la respuesta debe ser notificada a su peticionario en debida forma, tal como lo precisara la Corte Constitucional en su sentencia T-320 de 2.022, en los siguientes términos: *“Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar*

la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA¹. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada”.

Por ende, si se recaba el estatuto aludido por la Corte Constitucional, en ninguno de sus apartes se encontrará que en el desarrollo de la acción de tutela por desatención al derecho fundamental de petición corresponde a un mecanismo de notificación o comunicación de la respuesta emitida al interesado.

Entonces, descendido al caso bajo escrutinio, el hecho cierto es que las accionadas, ambas representadas por el ciudadano MAURICIO GONZALEZ SOTO, no demostraron haber provisto una respuesta a las consultas del 30 de julio de 2.023 formuladas por el hoy demandante en sede constitucional y mucho menos allegaron a dicho usuario la respuesta a sus inquietudes (esto es no se atendió el deber de comunicación de la respuesta), luego mal se puede colegir respetada la prerrogativa fundamental.

Ahora, situación diferente es que las accionadas consultadas hubieren allegado a la dirección física o electrónica del peticionario el texto de respuesta con el lleno de atributos ya referidos y también hubieren aportado el soporte de que dicha respuesta efectivamente fue allegada al interesado. En ese caso efectivamente podría hablarse de la satisfacción de la prerrogativa desatendida y de la ocurrencia del hecho superado. Empero, el texto del accionado dirigido al Juez constitucional de la causa no comporta o no es equivalente a la respuesta del derecho de petición y es por el ello que el a-quo erró al colegirlo de dicha manera.

Amén de lo dicho, contrario igualmente a lo entendido por el Juzgado de instancia, en estricto sentido no existen temas vedados para ser cuestionados por la vía del derecho fundamental de petición y en el caso de que se consulte un aspecto que no es de competencia o de resorte de la entidad pública o del particular consultados, bastará con responder en esa senda y acto seguido hacer la remisión de pedimento a la persona que tenga la competencia para pronunciarse.

¹ Capítulo V de la Ley 1437 de 2011, sobre PUBLICACIONES, CITACIONES, COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES.

De hecho, solo bajo eventos muy precisos la Corte Constitucional en la ya citada sentencia T-230 de 2.020, determinó en qué casos los pedimentos no constituyen el ejercicio del derecho inserto en el canon 23 constitucional, en el siguiente cuadro:

Expresiones que no se consideran derecho de petición	
Peticiones o comentarios irrespetuosos, hostiles u ofensivos	Los términos respetuosos en que deberán formularse las solicitudes suponen una restricción al objeto del derecho de petición y al nacimiento de las obligaciones que se desprenden de su ejercicio. Tal como se adelantó en apartados anteriores, cuando las personas omitan esta carga, las autoridades se encuentran habilitadas por la ley para no proceder a su trámite. En todo caso se reitera que la interpretación que realice la autoridad en estos eventos debe ser restrictiva de manera que las limitaciones al ejercicio del derecho de petición sean mínimas.
Actuaciones en el marco de procesos judiciales o administrativos (disciplinario y fiscal)	Como se anunció anteriormente, las actuaciones que se realicen como parte de los trámites judiciales o administrativos no tienen la naturaleza del derecho de petición, sino que se encuentran cobijados por las normas especiales de procedimiento.
Opiniones, críticas constructivas, felicitaciones o sugerencias	La manifestación de una idea sobre la gestión realizada por la autoridad o el servicio que ha estado prestando a la comunidad no se considera como un ejercicio del derecho de petición, por cuanto no exigen una respuesta.

Claramente, si se observan las consultas insertas en el texto allegado a las accionadas el 30 de julio de 2.023 se entiende que ninguna de ellas entra en las anteriores categorías establecidas por el máximo tribunal constitucional para que aquellas omitan el deber de proveer respuesta.

En las condiciones expuestas, se revocará el fallo de instancia y se proveerá la protección deprecada ordenando a las consultadas proveer la respuesta a los pedimentos a ellas allegadas el 30 de julio de 2.023, con el lleno de los requisitos mencionados en líneas anteriores y comunicando la misma de forma comprobable y directa al interesado. Ello en un lapso de cinco días.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

1. Revocar el fallo de tutela de primera instancia emitido el 11 de octubre de 2.023 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, Cundinamarca.

En consecuencia, se declara que los accionados Condominio El Silencio de los Bosques de Sasaima, Cundinamarca y la sociedad Inversiones OSM Ltda, vulneraron el derecho fundamental de petición radicado en cabeza del señor DAVID HERNANDO CASTRO DIAZ.

Para restablecer la prerrogativa fundamental desconocida, se ordena a los accionados Condominio El Silencio de los Bosques de Sasaima, Cundinamarca y la sociedad Inversiones OSM Ltda representados por el señor MAURICIO GONZALEZ SOTO, en el término de cinco (5) días, emitan respuesta clara, congruente y de fondo al accionado, notificándole efectivamente la misma de manera comprobable.

2. Notifíquese esta decisión a los interesados en el término que establece la ley y por el mecanismo más expedito, haciendo especial uso de la ley 2213 de 2.023.
3. Remítase la presente actuación con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e7258e257a94aa14253afdaf87deb9c94a5e2d293d89a6e8798c78d0e6976e**

Documento generado en 17/11/2023 04:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>